



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00130-00

**Demandante:** DILCIA MERCEDES GAMBOA CASTRO

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

DILCIA MERCEDES GAMBOA CASTRO, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, solicitando la nulidad parcial la Resolución N° GNR 313551 del 11 de febrero de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de vejez.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

**1.-** La parte actora deberá estimar la cuantía en los términos del Art. 157 del CPACA, específicamente en lo establecido en su inciso final, anotándose que la suma establecida en el acápite de cuantía es confusa, ya que inicialmente se habla de \$14.384.088, y posteriormente se indica una suma de \$50.588.732, sin poder verificarse de donde surge dicho valor, la cual de ser asumida por este Despacho Judicial, conllevaría a la declaratoria de falta de competencia, siendo el competente para ello el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo establecido en el Art 156 Núm. 2—al superarse la cifra de 50SMLMV, para tal efecto—.

**2.-** Así mismo se observa que la parte actora deber allegar elementos que permitan constatar el agotamiento del requisito de procedibilidad de recursos obligatorios, - Recurso de Apelación/Art 161 Núm. 2 de la Ley 1437 de 2011-, como quiera que el acto administrativo demandado, en su parte resolutive, numeral séptimo –fl. 16-17- indica que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, sin que el demandante manifestare o acreditarre el agotamiento de dichos recursos.

**3.-** El demandante deber aportar la dirección de notificaciones electrónicas del ente demandado, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo establecido en el Art. 162 Núm. 7 y Art 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4º.-** Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de

colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, la señora **DILCIA MERCEDES GAMBOA CASTRO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**3°.-** Téngase al Dr. **JORGE MONTESINO CALDERON**, identificada con C.C N° 92.548.077 y T.P N° 183.605 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**